



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00335. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Cesar Augusto Vásquez Pavas

Accionada: Conjunto Residencial Parque Central Salitre Etapa I

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. El señor **Cesar Augusto Vásquez Pavas** formuló acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra el **Conjunto Residencial Parque Central Salitre Etapa I**, por considerar vulnerada su garantía fundamental de petición, en la medida en que, a su juicio, se ha sustraído de resolverle la solicitud que le formuló el 12 de junio de 2020.

2. Como soporte de su solicitud, refirió que, en la mentada reclamación, de la que no ha obtenido respuesta alguna, pidió lo siguiente:

“(1) ... aplicar el reglamento de la copropiedad hasta donde este lo permita. (2) ... se tomen todas las medidas, para solucionar lo que informo [alto nivel de ruido que generan los vecinos del apartamento 603 torre 9], (3) Se activen los mecanismos de convivencia, (4) Se tome en consideración que esta situación no es solo con ocasión de la cuarentena, sino que ya es de años atrás, la he informado y no se ha realizado gestión alguna para mitigar lo que aquí expongo, y (5) Le solicito se haga un seguimiento a lo expuesto en este derecho de petición.”

3. Admitida la acción el 5 de agosto último, se dispuso la notificación de la accionada, quien se opuso, dado que en la misma fecha que contestó la acción respondió la petición de cuya falta de respuesta se duele la accionante; en adición, porque el ente encargado de dirimir este tipo de conflictos es el Comité de Convivencia, órgano a quien se le trasladó la queja y ya ha entrado a ejercer sus funciones.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si el Conjunto Residencial Parque Central Salitre Etapa I desconoce el derecho fundamental de petición del señor Cesar Augusto Vásquez Pavas al supuestamente abstenerse de dar una respuesta oportuna y de fondo al pedimento que le formuló el 12 de junio de 2020.

2. Para dar respuesta a ese cuestionamiento, memórese, en primer lugar, que aunque la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición tiene relevancia especial en relación con las autoridades públicas, en tanto que es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es

una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo¹, la Constitución y la Ley también permiten el uso de esta herramienta para interpelar a los particulares en algunos casos.

En ese contexto, el legislador reguló el ejercicio del derecho de petición ante particulares, de conformidad con la sentencia SU-166 de 1999 de la Corte Constitucional, que dispuso las situaciones en las que procede la interposición de esta clase de solicitudes frente a particulares, siendo uno de aquellos cuando entre el peticionario y la organización privada existe una relación especial de poder que se ve determinada por el elemento de subordinación, es decir, una relación jurídica de dependencia en la que el peticionario encuentra sometido el amparo de sus derechos a la voluntad del particular o por el elemento de la indefensión, resultando en que la persona afectada en su derecho carezca de defensa física o jurídica, o en otras palabras, en la inexistencia de la posibilidad de una respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate².

Y en lo que respecta específicamente a solicitudes ante los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal, la Corte ha señalado, que “...es factible interponer tutela contra particulares que administran conjuntos residenciales debido a que los afectados por decisiones de una junta o consejo de administración, o por un administrador, o administradora de los conjuntos sometidos generalmente al régimen de propiedad horizontal, son decisiones que pueden colocar en situación de indefensión o necesariamente de subordinación a los copropietarios.”³ y, en ese sentido, les es aplicable en toda su extensión la letra del artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 1755 de 2015.

2.1. Desde la perspectiva del panorama jurisprudencial expuesto, se anticipa que la acción de amparo es procedente, si se tiene en cuenta que el señor Vásquez, por su sola calidad de propietario del apartamento 503 de la torre 9 etapa 1 de la propiedad horizontal accionada, se encuentra en una posición de desventaja frente a las actuaciones de la Administración de esta (ya sea por acción u omisión), lo que impone la obligación del juez de analizar la presunta vulneración alegada por el accionante.

3. Ahora bien, a fin de determinar si hay o no violación del derecho de petición del accionante, obsérvese que:

(a) La reclamación objeto de la tutela fue remitida por el accionante a la Propiedad Horizontal accionada, el 12 de junio de 2020, reclamando, en estrictez, “(1) ... aplicar el reglamento de la copropiedad hasta donde este lo permita. (2) ... se tomen todas las medidas, para solucionar lo que informo [alto nivel de ruido que generan los vecinos del apartamento 603 torre 9], (3) Se activen los mecanismos de convivencia, (4) Se tome en consideración que esta situación no es solo con ocasión de la cuarentena, sino que ya es de años atrás, la he informado y no se ha realizado gestión alguna para mitigar lo que aquí expongo, y (5) Le solicito se haga un seguimiento a lo expuesto en este derecho de petición.”

(b) Durante el curso de este trámite, y muy probablemente con ocasión del mismo, la propiedad horizontal respondió, el 10 de agosto de 2020, los cuestionamientos que le fueron formulados, remitiendo la misiva al correo cesar.cta@gmail.com, mismo del cual se remitió la reclamación. Véase como prueba de ello, tanto los anexos de la tutela como de la contestación.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-118 del 10 de febrero de 2000. Referencia: expediente T-250298 M.P.: Jorge Gregorio Hernández Galindo.

³ SU-509 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

(c) Al confrontar esa respuesta con cada una de las preguntas contenidas en la reclamación del señor Vásquez se observa que fueron resueltas, en tanto se le contestó que:

“1º.) En su oportunidad se le dio el trámite previsto en la Ley y el Reglamento interno de Convivencia, como es el dar traslado de su comunicación al Comité de Convivencia del conjunto, para su respectivo trámite, el cual, se supone es una situación superada, al no tener más quejas en relación con los hechos que en su oportunidad se denunciaron, es de precisarle que personalmente lo atendí en la oficina de administración sobre este asunto. 2º.) Al no poder tener acceso al Conjunto, por el aislamiento total y preventivo en la Localidad, no puedo precisar que sucedió con los dos derechos de petición, que menciona en su misiva. 3º.) Tenga en cuenta, que el diario vivir de una familia siempre genera toda clase de sonidos los que en un horario diurno son permitidos, porque es imposible que los mismos no se generen con los quehaceres de una casa, muy preocupante los que se generen después de cierto horario, en que se supone regresan al hogar a descansar las personas que trabajan fuera de él; situación que debido a la pandemia generada por el Covid-19 y a la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional ha cambiado, puesto, que muchas de los residentes que estudiaban y laboraban fuera de su hogar, ahora deban hacerlo dentro del mismo, al tener telestudio o teletrabajo. Recibida su comunicación, sobre las actividades realizadas por el hijo de los residentes, y por intervención del comité de convivencia y a manera excepcional autoricé le fuera permitido el uso de un de los salones comunales para que dentro del mismo realice ese tipo de actividades, con el objeto de no perturbar la tranquilidad de los vecinos. 4º.) Precisamente al quedar consignada su inconformidad por minuta, fue tomada la decisión de condescender al uso de unos de los salones con los que cuenta el Conjunto con el objeto de permitir al joven la práctica de los ejercicios a los que usted alude, en esta respuesta queda comprendida los puntos 5, 6 y 7 de los hechos narrados en su petición. 5º.) Vuelvo y le reitero en un horario diurno se puede decir que es aquel que va de 8 de la mañana a 6 de tarde tenemos que convivir con el sonido del diario vivir de nuestros vecinos, en el caso de los Conjuntos Residenciales, los decibeles permitidos son de 55 diurnos y 50 nocturnos, los cuáles por carecer de un sonómetro esta administración no puede determinar si los residentes del apartamento 9-603, están por encima de esos decibeles, desafortunadamente, las placas que dividen los pisos es muy delgada al ser una construcción sismo resistente, lo que facilita el escuchar los sonidos que se producen en los apartamentos vecinos, en todo caso, de acuerdo al seguimiento realizado el ruido producido de la máquina de coser, no es permanente por lo que se ha solicitado a la señora del apartamento 9-603, que la actividad realizada con la máquina no la haga por fuera de los horarios diurnos.”

Así las cosas, habiéndosele brindado al accionante una solución a su inconveniente con uno de sus vecinos de la propiedad horizontal en la que conviven, como es el uso de salones comunales para la práctica de ejercicios, así como respondido sus demás interrogantes en cuanto a la aplicación del reglamento de propiedad horizontal y la convocatoria del comité de convivencia, se garantizó con ello una respuesta clara, precisa y congruente a lo solicitado, aunado a que la misma le fue debidamente puesta en conocimiento; de allí que se hubiere cumplido con el núcleo esencial del derecho de petición, que se circunscribe a “(i) formular la petición, (ii) que esta se resuelva de manera oportuna, (ii) de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y consecuencia y (iv) que sea debidamente notificada al peticionario”⁴.

4. En este orden de ideas, cualquier determinación adicional que al respecto pueda adoptar este Juzgado caería en el vacío, al haberse configurado un hecho superado. No se olvide que cuando “la acción de tutela que busca proteger un derecho fundamental evitando que con una acción u omisión genere una vulneración, pierde eficacia cuando ese supuesto de hecho generador desaparece, conjurando de esta forma el perjuicio y, en consecuencia, la intervención del juez constitucional se hace inocua. Por cuanto la vulneración o amenaza cesa”⁵.

⁴ Sentencia C-818 del 1º de noviembre de 2011. Referencia.: expediente D- 8410 y AC D-8427. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-570 deL 26 de octubre de 1992. Referencia : Expediente : T-2630. M.P : Jaime Sanin Greiffenstein.

5. En síntesis, como está demostrado que existe respuesta en debida forma a la petición presentada por el accionante, en la medida en que se resolvieron íntegramente y de fondo las solicitudes que formuló, es posible concluir que se cumplió con el núcleo esencial del derecho de petición y, con ello, se superó la situación que dio pie a la formulación de la tutela, por lo que se denegará el amparo deprecado, por una evidente carencia de objeto.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la protección constitucional invocada por el señor **Cesar Augusto Vásquez Pavas**, ante la existencia de un hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez